

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación:** 66682310300120210014801  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
**Demandantes:** Gerardo Herrera  
**Demandados:** Laura Bibiana Acuña y otro (propietarios del establecimiento de comercio "Escobar Acuña Odontología Avanzada").

1.- En memorial que antecede (arch. 07 y 08, carpeta de segunda instancia) el accionante Gerardo Herrera, solicita se decrete la nulidad de lo actuado porque no se vinculó al propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio, única persona que puede autorizar las modificaciones al inmueble -afirma-.

2.- La solicitud de nulidad **se rechaza de plano** por falta de legitimación del accionante para proponerlas, según pasa a contemplarse.

En efecto, se lee del inciso 3º del art. 135 del C.G.P. que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento sólo puede alegarla la persona afectada; en el inciso siguiente, que el juez debe rechazar la nulidad que sea propuesta por persona que carezca de legitimación<sup>1</sup>; siendo entonces el propietario del inmueble quien debe alegar la irregularidad, si es que considera configurado el vicio procesal en menoscabo de sus intereses.

---

<sup>1</sup> Cfr. C.S.J. Decisión del 25 de marzo de 2003. Exp. No. 7257. M.P Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: "Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente."

3. Se agrega que, en cuanto incumbe al propietario del inmueble, no se trata de una comparecencia necesaria u obligatoria en el marco del derecho adjetivo trasegado, porque la eliminación de las barreras arquitectónicas en favor de las personas con movilidad reducida, es exigible de quienes tengan sitios abiertos al público (art. 47 Ley 361 de 1997<sup>2</sup>), tal como lo concluyó esta corporación en sentencia SP-0004-2021 del 11 de junio de 2021 de esta misma Sala; este es, el propietario del establecimiento de comercio, no el del inmueble donde se desarrolla la empresa.

Lo anterior para concluir que la solicitud de nulidad no puede ser analizada bajo el manto de insaneabilidad por presuntamente conformarse el externo pasivo de un listisconsorcio necesario -según alega el memorialista- porque en este escenario respecto de aquellos no existe.

4.- Es necesario que las partes y demás intervinientes ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que impiden la pronta evacuación de la instancia que a la vez reclaman.

5.- Ejecutoriada esta decisión córrase traslado de la sustentación del recurso de alzada en los términos del auto que admitió la apelación.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*16-12-2021*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

---

<sup>2</sup> "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones."

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b0b64ec493031bf83c3d45961cc61b03a393126cab4054700ed4cc60d2551**

Documento generado en 15/12/2021 11:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>